



Recurso de Transparencia



Revisión Oficiala



Recurso de Revisión

**Ponencia****Número de recurso****OLGA NAVARRO BENAVIDES****4274/2024**

Comisionada Presidenta

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

23 de octubre 2024

**AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de noviembre del 2024

**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*"El Sujeto obligado no responde a mi requerimiento de información solo hace mención de una actividad que no ha llevado a cabo..." (Sic)*

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Negativa.

**RESOLUCIÓN**

Se CONFIRMA la respuesta del Sujeto Obligado, de conformidad con el considerando VIII de la presente resolución definitiva.

**Archívese como asunto concluido.**

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto.  
EXCUSA

Olga Navarro  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4274/2024.**

**SUJETO OBLIGADO:  
AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN.**

**COMISIONADA PONENTE: OLGA  
NAVARRO BENAVIDES.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 27 veintisiete de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4274/2024**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

## **R E S U L T A N D O S:**

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El día 07 siete de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose con folio número **140284324000205**.
  - 2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 17 diecisiete de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.
  - 3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 23 veintitrés de octubre del 2024 dos mil veinticuatro, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de expediente **RRDA1591824**.
  - 4. Turno del expediente a la Comisionada Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de octubre del 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4274/2024**. En ese tenor, **se turnó**, a la **Comisionada Presidenta Olga Navarro Benavides**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 29 veintinueve de octubre del 2024 dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CPNB/6053/2024, el día 29 veintinueve de octubre del 2024 dos mil veinticuatro, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 08 ocho de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe, visto su contenido se advirtió la ausencia de constancias adicionales a su respuesta inicial, por lo que resultó innecesario correr traslado a la parte recurrente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4º y 9º de la Constitución Política del Estado de

Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	17/octubre/2024
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/octubre/2024
Concluye término para interposición:	07/noviembre/2024
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/octubre/2024
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

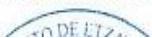
La solicitud de información consistía en:

*“Solicito copia del documento donde se detalle los ajustes razonables que aplica el sujeto obligado de etzatlán jalisco.” (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido negativo, señalando lo siguiente:

**CONTESTACION:** Se le informa al solicitante que al momento del mismo no se realizaron ajustes razonables.

Sin más particulares a señalar, quedo a sus órdenes en lo respectivo para cualquier aclaración o duda.



Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

*"El Sujeto obligado no responde a mi requerimiento de información solo hace mención de una actividad que no ha llevado a cabo y es fundamental." (Sic)*

En contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado ratifica su respuesta.

En virtud de lo anterior, una vez analizadas las constancias que obran en el presente expediente, se determina que el recurso de revisión resulta infundado, puesto que no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado, motivó las causas que conllevan a la inexistencia de la información solicitada, actualizando la hipótesis normativa establecida en el artículo 86-bis, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1º, 2º, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 87 a 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como en lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.**

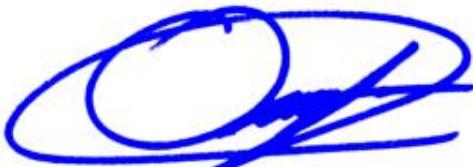


Olga Navarro Benavides  
Comisionada Presidenta del Pleno

**SE EXCUSA**  
**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Jazmín Elizabeth Ortiz Montes**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **4274/2024**,  
EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO,  
POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-  
CONSTE.  
**JCCHP**